



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-040-2018 – 26 de noviembre de 2018

Descripción del documento:

Calificación de excusa presentada por el Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras, calificada como improcedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información reservada

La información testada e identificada con el número **12** es reservada en términos de los artículos 110, fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y con los artículos 3, fracción XI, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que se trata de información a la que sólo los agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso, en virtud de que forma parte de un procedimiento que se encuentra en trámite y de darse a conocer la información se podrían vulnerar los derechos constitucionales de los Agentes Económicos involucrados, obstaculizando el cumplimiento del objeto de la Ley Federal de Competencia Económica, misma que es de orden público e interés social, para investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar las prácticas monopólicas.

Periodo de reserva: 3 años.

Páginas que contienen información clasificada:
2-4.

Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos
En suplencia por ausencia del Secretario Técnico

Karla Moctezuma Bautista.
Directora de Acuerdos.

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.- Visto el memorándum Pleno JEMC-2018-038, presentado el dieciséis de octubre del año en curso, en la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Competencia Económica ("COFECE") por el Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras ("COMISIONADO"), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer del asunto identificado con el expediente al rubro citado ("EXPEDIENTE") y sus asuntos relacionados; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE")¹; así como los artículos 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE ("ESTATUTO"),² en sesión ordinaria celebrada el mismo día, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El cinco de enero de dos mil quince, el Titular de la Autoridad Investigadora ("AI") emitió un acuerdo de inicio de investigación por la posible realización de conductas que podrían actualizar lo dispuesto en los artículos 10, fracciones X o XI, 11, 12, 13 y 13 Bis de la Ley Federal de Competencia Económica³; así como el artículo 56, fracciones X o XI de la LFCE, respecto de todas las posibles conductas que se pudieran acreditar con posterioridad a la entrada en vigor de la LFCE en el mercado relevante que se determine dentro del mercado investigado relativo a la "*GENERACIÓN, PROCESAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE INFORMACIÓN CREDITICIA*". El cuatro de febrero de dos mil quince se publicó en el DOF el aviso de inicio de dicha investigación y en la página de Internet de la COFECE, el tres de febrero del mismo año.

SEGUNDO. Adicionalmente, la AI emitió los acuerdos de ampliación de plazo de la investigación el veintitrés de junio de dos mil quince, siete de enero de dos mil dieciséis, primero de julio de dos mil dieciséis y el veinte de enero de dos mil diecisiete⁴.

TERCERO. Durante la investigación, se realizaron diversos requerimientos y solicitudes de información y documentos a los agentes económicos y autoridades involucradas.

CUARTO. El once de agosto de dos mil diecisiete, la AI emitió el acuerdo de conclusión de la investigación, publicado en las listas de notificación de la COFECE el catorce de agosto de dos mil diecisiete.

QUINTO. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Titular de la AI, emitió Dictamen de Probable Responsabilidad ("DPR"), por medio del cual solicitó al Pleno ordenar el emplazamiento de diversos agentes económicos señalados como probables responsables en el EXPEDIENTE, por la probable comisión de prácticas monopólicas relativas; así como de dos personas físicas, por la probable comisión de dichas prácticas en representación de los agentes económicos de referencia.

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y reformado mediante acuerdo publicado en el mismo medio oficial el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

³ Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce, disposición vigente al momento en que posiblemente se realizaron las conductas que dan origen a esta investigación correspondiente al periodo de abril de dos mil catorce.

⁴ El primero publicado en las listas de la COFECE, el veintiséis de junio de dos mil quince, y el segundo, tercero y cuarto, en el sitio de internet de esta COFECE, apartado "*Publicaciones de la Autoridad Investigadora*" los días doce de enero y doce de julio, ambos de dos mil dieciséis y veintiséis de enero de dos mil diecisiete, respectivamente.

SEXTO. El doce de octubre de dos mil diecisiete, el Pleno de la COFECE, ordenó a la Secretaría Técnica, diera inicio al procedimiento seguido en forma de juicio dentro del EXPEDIENTE, mediante el emplazamiento con el DPR a los agentes económicos señalados como responsables.

SÉPTIMO. El once de enero de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico de la COFECE, emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, ordenó turnar a trámite el EXPEDIENTE a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE.

OCTAVO. El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el COMISIONADO presentó en la Oficialía de Partes de la COFECE, memorándum mediante el cual señaló al Pleno la existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el COMISIONADO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, el COMISIONADO manifestó lo siguiente:

“[...]”

Con fundamento en el artículo 24, fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante, “LFCE”), someto a su consideración la calificación de excusa para emitir voto sobre las determinaciones tomadas por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, “COFECE”), en el expediente IO-001-2015 (en adelante, “Expediente”); así como en los asuntos que de él deriven (sic) en virtud de los siguientes motivos:

Desde el 01 de noviembre de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2014, me desempeñé como Titular de la Dirección General de Investigaciones de Mercado que se encuentra adscrita a la Autoridad Investigadora (en adelante, “AI”) de esta COFECE, de conformidad con el artículo 4, fracción III, inciso A, subinciso b), del Estatuto Orgánico de la COFECE.

En ese aspecto, el artículo 26 de la LFCE señala que: “La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones” [énfasis añadido].

En específico, con relación a las atribuciones de la Dirección General de Investigaciones de Mercado, el Estatuto Orgánico de la COFECE en sus artículos 2, fracción IV, 26, fracción I, y 29, señala:

“ARTÍCULO 2.- Además de las definiciones contenidas en la Ley Federal de Competencia Económica, para efectos del presente Estatuto, se entenderá por:

IV. Direcciones Generales de Investigación: las Direcciones Generales de Inteligencia de Mercados, de Investigaciones de Mercado, de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y de Mercados Regulados que dependerán y estarán adscritas a la Autoridad Investigadora;” [énfasis añadido].

“ARTÍCULO 26.- Corresponde a las Direcciones Generales de Investigación, excepción hecha de la Dirección General de Inteligencia de Mercados:

I. Tramitar los asuntos e investigaciones que les turne, delegue o encomiende la Autoridad Investigadora;”

“ARTÍCULO 29.- Corresponde a la Dirección General de Investigaciones de Mercado, además de las facultades señaladas en el artículo 26 anterior, realizar y tramitar las investigaciones por prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas” [énfasis añadido].

Derivado de las encomiendas que señalan los artículos anteriores, como Titular de la Dirección de Investigaciones de Mercado de la AI, realice diversas acciones tendientes a determinar si las conductas realizadas por las

Al respecto se señala que en mi poder obran documentos de análisis interno (plan de trabajo y una presentación), los cuales en su momento fueron proporcionados y presentados al Titular de la Autoridad Investigadora, en lo que se encuentran involucradas las partes que participan en el Expediente.

En ese sentido, tomando en consideración que: 1) de acuerdo con la LFCE la AI tiene autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, 2) fui Titular de la Dirección General de Investigaciones de Mercado que pertenece a la AI, y 3) en tal labor coordiné las discusiones y la investigación preliminar sobre la materia que sirvieron para plantear posibles teorías e hipótesis de investigación para determinar la viabilidad o no de ejercer las facultades descritas en los artículos 26, fracción I, y 29 del Estatuto Orgánica de la COFECE, pienso que las diversas partes involucradas en el Expediente podrían considerar la existencia de falta de neutralidad de mi parte sobre las determinaciones que se tomen por el Pleno de la COFECE en el Expediente, así como los asuntos que de él deriven (sic).

En ese sentido, someto a consideración del Pleno de la COFECE las circunstancias antes planteadas, con el objeto de que califique si se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV de la LFCE, que a la letra indica:

“ARTÍCULO 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

(...)

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, (...) [énfasis añadido].

Estimo que pudiera actualizarse dicha fracción toda vez que, como parte de las facultades que tenía conferidas en ese entonces como Titular de la Dirección General de Investigaciones de Mercado, tuve conocimiento de documentos internos y de los argumentos relacionados con la existencia o ausencia de causa objetiva que permitiera o no el inicio de la investigación de oficio asociada al Expediente por lo que podría interpretarse que existe un interés de mi parte en que se corroboren las hipótesis y teorías que en su momento propuse a la AI. Además, al tomarse en cuenta la autonomía de la que está dotada la AI, podría considerarse como una indebida intromisión de dicha unidad administrativa en la toma de decisiones del Pleno de la COFECE o viceversa.

En este tenor, someto a su consideración la presente calificación de excusa a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en el expediente IO-001-2015, así como en los que de él deriven (sic).

[...]

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello⁵ o por causas debidamente justificadas.

⁵ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: **“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven



Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa se observa que el COMISIONADO esencialmente pidió al Pleno de la COMISIÓN que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y [...]” [Énfasis añadido].

De los hechos relatados por el COMISIONADO en su escrito de solicitud de excusa, se aprecia que sustenta su impedimento en el hecho de que derivado de las encomiendas que establece el artículo 29 del ESTATUTO, como Titular de la Dirección General de Investigaciones de Mercado de la AI, realizó diversas acciones tendientes a determinar si las conductas realizadas por [REDACTED] 12

12

existiendo evidencia de dichas acciones.

dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: 1.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

Ahora bien, la fracción IV del artículo 24 de la LFCE que se invoca como causal de impedimento para conocer del EXPEDIENTE no es aplicable, toda vez que se requiere acreditar que el COMISIONADO, en su anterior encargo como Director General de Investigaciones de Mercado, haya gestionado anteriormente el asunto como funcionario de la AI. Considerando que el asunto de mérito aún no había iniciado a la fecha en que ocupó dicho cargo, no podría considerarse que existe interés directo o indirecto de su parte, ya que el asunto no pudo haberse gestionado previo a su inicio.

Por consiguiente, no existen elementos suficientes que actualicen la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, situación que no impide al COMISIONADO conocer y resolver del presente asunto, debiéndose calificar como improcedente la excusa planteada, a la luz de los hechos señalados. Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

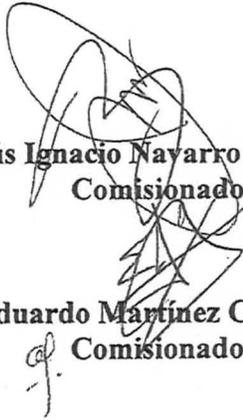
ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como improcedente la solicitud de excusa del COMISIONADO para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente IO-001-2015 y sus asuntos relacionados.

Notifíquese personalmente al COMISIONADO. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito⁶, ante la ausencia del Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras, quien se encuentra impedido para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.- Conste.



Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta



Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado



Eduardo Martínez Chombo
Comisionado



Martín Moguel Gloria
Comisionado



Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada



Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado



Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

⁶ La Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, se encuentra impedida para conocer y resolver el EXPEDIENTE, en virtud de que, mediante sesión ordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil diecisiete, el Pleno de esta COFECE calificó como procedente la solicitud de calificación de excusa que presentó; sin embargo, vota en la presente, en términos del artículo 123 de las DRLFCE.

Prueba de daño del expediente IO-001-2015

Los artículos 110, fracción XIII y 111 de la LFTAIP establecen:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General."

A su vez, los artículos 104 y 113, fracción XIII de la LGTAIP disponen:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Por su parte, el Trigésimo segundo de los Lineamientos indica:

"Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter."

Al respecto, en términos de lo establecido en **Trigésimo segundo** de los Lineamientos, se advierte que puede considerarse información reservada aquella que, por disposición expresa de una ley, le otorgue tal carácter, siempre que no contravenga lo establecido en la LGTAIP; en ese sentido, para que se actualice el supuesto de reserva referido, se deberá fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga tal carácter.

Así, los artículos 3, fracción XI, 124 y 125 de la LFCE establecen:

"ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

[...]

XI. Información Reservada: Aquella a la que sólo los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso;

[...]

ARTÍCULO 124.- *La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será considerada como Información Reservada, Información Confidencial o Información Pública, en términos del artículo 125.*

Durante la investigación, no se permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los Agentes Económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.

Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea presentada. Cuando medie orden de autoridad competente para presentar información, la Comisión y dicha autoridad deberán dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar en los términos de esta Ley aquella que sea confidencial.

ARTÍCULO 125.- *Para efectos de esta Ley, la Información Confidencial sólo tendrá tal carácter cuando el Agente Económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o bien, las razones por las que no puede realizar dicho resumen, en cuyo caso la Comisión podrá hacer el resumen correspondiente.*

La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la Información Confidencial ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga.

Los servidores públicos de la Comisión deberán abstenerse de pronunciarse públicamente o revelar información relacionada con los expedientes o procedimientos ante la Comisión y que cause daño o perjuicio directo a los involucrados, hasta que se haya notificado al Agente Económico investigado la resolución del Pleno, preservando en todo momento las obligaciones derivadas del presente artículo".

[Énfasis añadido]

Así, la LFCE considera que la información reservada es aquella a la que sólo los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso.

Por lo anterior, se acredita que la información contenida en el expediente IO-001-2015 es reservada por disposición expresa de los artículos 3, fracción XI, 124 y 125 de la LFCE, los cuales no contravienen de ninguna manera lo establecido en la LGTAIP.

De igual manera, se acredita lo dispuesto por los artículos 104 y 113, fracción XIII de la LGTAIP ya que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, de darse a conocer la información, pondría en riesgo el procedimiento que se lleva a cabo en la COFECE, lo cual obstaculizaría el cumplimiento del objeto de la LFCE, misma que es de orden público e interés social, para investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar las prácticas monopólicas.

Asimismo, el riesgo demostrable de perjuicio significativo al interés público se acredita toda vez que, en términos de los artículos 3, fracción XI y 124 de la LFCE, durante la secuela del procedimiento únicamente los Agentes Económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al expediente, de lo contrario, se afectaría el eficaz cumplimiento de las facultades de esta COFECE, mismas que son de orden público e interés social; en ese tenor, hay un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público ya que, al obstaculizarse los procedimientos, no sería posible cumplir con el objeto de la LFCE.

Por otra parte, el riesgo de perjuicio que implica divulgar la información supera al interés público general de que se difunda, pues de darse a conocer la información se podrían vulnerar los derechos constitucionales de los Agentes Económicos involucrados, obstaculizando el cumplimiento del objeto de la LFCE, misma que es de orden público e interés social, para investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar las prácticas monopólicas.

En ese sentido, el riesgo de perjuicio por la divulgación de la información evidentemente supera el interés público general ya que, por mandato constitucional,¹ las prácticas monopólicas están prohibidas y, al obstaculizarse el procedimiento que actualmente se lleva a cabo, no se podría castigar y eliminar la misma.

Por lo anterior, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que el perjuicio de otorgar la información sería mayor que el beneficio de dar acceso, pues obstaculizaría el cumplimiento del objeto de la LFCE, la cual es de orden público e interés social, para investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar las prácticas monopólicas, asimismo, dicha reserva es de carácter temporal.

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 99 de la LFTAIP, esta Secretaría Técnica, considera que la información requerida debe permanecer con el carácter de reservada, por un periodo de **tres años**, el cual es estrictamente necesario para que concluya el procedimiento que se encuentra en trámite.

¹ Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.